



INSTITUTO DE CAPACITACION Y ESPECIALIZACION PADRE HURTADO

**MANUAL**  
**Procedimiento de Medida de Protección por**  
**vulneración de derechos de niños, niñas o**  
**adolescentes**



## ÍNDICE

PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA - PARTE 1.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
1. PROCEDIMIENTOS CAUTELARES PREVISTOS EN LA LEY N.º 19968... 4	
1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	4
1.2. INTERVINIENTES.....	5
1.3. DERECHOS PROCESALES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	6
1.4. NORMAS SUPLETORIAS.....	7
2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	8
2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	8
2.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	9
2.3. TRAMITACIÓN Y AUDIENCIAS.....	10
2.4. SENTENCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES.....	12
2.5. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO.....	15



## PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA - PARTE 1

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar formas de inicio, tramitación y audiencias del procedimiento general para la aplicación de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la Ley N.º 19968.
- Analizar medidas cautelares previstas para casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la Ley N.º 20066.

### INTRODUCCIÓN

Frente a situaciones de posible violencia intrafamiliar o maltrato infantil (siempre que no alcancen a configurar algún delito), el legislador ha previsto que sean los juzgados de familia los órganos judiciales que, ya sea de oficio (por iniciativa propia) o a petición de la parte afectada y/o terceros (demanda o denuncia), intervengan ante aquellas situaciones, ejerciendo su potestad cautelar a favor de los menores de edad.

La intervención de los Juzgados de Familia ante esos casos, se verifica a través de alguno de los dos procedimientos especiales previstos en la Ley N.º 19968, que crea los tribunales de familia:

- La “aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes”, respecto de la generalidad de los casos de maltrato y/o de vulneración de derechos hacia menores de edad.
- “Los actos de violencia intrafamiliar”, y procede frente a hechos que, específicamente, se puedan catalogar como violencia intrafamiliar.

Ambos procedimientos presentan elementos comunes que se pueden estudiar conjuntamente antes de sus particularidades. Por ejemplo, los principios generales que inspiran los procedimientos de familia, derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como las normas supletorias, relativas a materias como la secuencia general del procedimiento o las notificaciones.



## 1. PROCEDIMIENTOS CAUTELARES PREVISTOS EN LA LEY N.º 19968

El Título IV de la Ley N.º 19968, que crea los tribunales de familia, reglamenta los procedimientos previstos en dicha ley, entre los cuales destacan el procedimiento para la aplicación de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes —frente a casos de maltrato o vulneración de sus derechos— y el procedimiento relativo a la Violencia Intrafamiliar, el cual se debe recordar, no se vincula exclusivamente con los menores de edad (también los mayores de edad pueden ser víctimas de dicha violencia).

### 1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos de la Ley N.º 19968 se rigen por ciertos principios y presentan ciertos rasgos comunes, que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Se trata de procedimientos predominantemente *orales*, que exigen la realización de audiencias que discuten y resuelven las peticiones más relevantes de las partes. Sin embargo, existen actuaciones que se deben llevar a cabo por escrito y el tribunal debe mantener registros fidedignos (escritos, audios y otros.) de las actuaciones del proceso.

b) En estos procedimientos *el juez debe adoptar de oficio* las medidas tendientes a que el proceso *avance rápidamente*, en especial en lo que dice relación a la adopción de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes. Ello implica, entre otros aspectos, que el juez puede requerir por sí mismo los antecedentes que considere necesarios para esclarecer los hechos —por ejemplo, informes sociales, psicológicos, de diagnóstico, de evaluación de riesgo de violencia intrafamiliar, fichas clínicas, certificados de antecedentes penales, etc.—, así como puede dictar desde ya las medidas cautelares provisionales que estime necesarias para proteger los derechos de los menores involucrados. Asimismo, si nota retardo en la tramitación de la causa, debe adoptar las medidas tendientes a que el mismo avance, tal y como reiterar diligencias —o prescindir de las mismas— u ordenar a las partes que acompañen antecedentes o realicen las gestiones que son de su cargo.

c) Durante el proceso se debe favorecer siempre el *interés superior del niño, niña o adolescente* y su derecho a ser escuchado. Cabe recordar que, sobre estas temáticas, el artículo 16 de la Ley N.º

19968 consagra el concepto del “interés superior” de aquellos como “el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías”.



Por ende, en la resolución de estos procedimientos, el juez debe velar porque las medidas adoptadas le den vigencia y refuercen todos los derechos del niño, niñas o adolescente afectado, con prioridad respecto a los eventuales derechos de los adultos. Así, por ejemplo, la regulación judicial de medidas relativas al cuidado personal, al régimen de relación directa y regular con los padres (visitas), prohibiciones de acercamiento y otras similares, se debe adoptar considerando su ventaja o desventaja para el menor, y no en función del adulto que pueda ver sus potestades disminuidas o restringidas.

## 1.2. INTERVINIENTES

En los procedimientos de protección relativos a niños, niñas y adolescentes ordinariamente existe una parte demandante o denunciante, y una parte demandada o denunciada.

La parte demandante o denunciante es aquella que coloca en marcha el procedimiento al deducir una demanda o denuncia. Atendido que en este tipo de casos se busca maximizar la defensa de los intereses de los menores, no hay mayores limitaciones en cuanto a quienes pueden deducir la acción respectiva, sin perjuicio de que la ley establece la obligación de ciertas personas de hacerlo.

Para efectos de precisión, cabe destacar que una demanda consiste en una presentación escrita e interpuesta ante el propio juzgado de familia, dando cuenta, en este contexto, de la situación de maltrato, vulneración de derechos o violencia intrafamiliar hacia un niño, niña o adolescente, que usualmente se deduce con el patrocinio de un abogado. Por otro lado, una denuncia consiste en una presentación, escrita o verbal —si es verbal, habrá que dejar un registro escrito de la misma— ante el juzgado de familia o una institución diversa —por ejemplo, Carabineros o Investigaciones— y que da cuenta de hechos de la misma naturaleza, sin patrocinio de algún abogado. Las denuncias interpuestas ante la policía deben ser remitidas inmediatamente al juzgado de familia.

A su vez, la parte demandada o denunciada es aquella a la cual se imputa el maltrato, vulneración de derecho o violencia intrafamiliar.



Asimismo, y aunque no tengan la calidad de partes, normalmente en esta clase de procedimientos sí presentan una participación relevante —en calidad de colaboradores, o bajo alguna designación semejante— el Servicio Nacional de Menores (Sename) o sus organismos colaboradores acreditados, tales como las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), los centros residenciales o los programas que han intervenido o intervienen actualmente con el menor afectado.

Finalmente, también es posible que en el contexto del procedimiento el Juzgado de Familia decida designar un curador *ad litem* (curador para litigio) para el menor, tal y como se expondrá inmediatamente.

### 1.3. DERECHOS PROCESALES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Sin perjuicio de los derechos concretos que se busquen resguardar a través de los procedimientos de protección respectivos, los niños, niñas y adolescentes presentan también derechos específicos en el ámbito procesal de familia, vinculados con los principios que inspiran a la Ley N.º 19968.

Uno de esos derechos dice relación con “ser escuchado”, vale decir, la posibilidad de exponer ante el tribunal la propia opinión respecto a las materias en discusión y que sean de su incumbencia. Lo anterior se complementa con el derecho a que dichas declaraciones se verifiquen en condiciones adecuadas y que den seguridad y comodidad al menor, en función de su edad y grado de madurez.

Otro derecho consiste en actuar representado y con asesoría letrada. Para tales efectos, el mismo menor de edad, u otra persona en su nombre, consigue a un abogado que asuma el patrocinio de la causa, llevando a cabo una defensa técnica adecuada. Cabe señalar que diversas instituciones, públicas y privadas (por ejemplo, la Corporación de Asistencia Judicial, o la Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia) conceden asesoría legal y representación gratuita a menores.

Finalmente, también puede suceder que el tribunal estime preciso para la adecuada protección del menor, la designación de un curador *ad litem*, que es una persona adulta distinta de las partes del juicio, y debe velar porque en dicho procedimiento se resguarden los intereses del niño, niña o adolescente. Por lo general, se designa como curador *ad litem* a un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial u otra institución pública o privada que se dedique a la defensa de los derechos de los niños, conforme al artículo 19 de la Ley N.º 19968, que crea los tribunales de familia.



#### 1.4. NORMAS SUPLETORIAS

Cabe señalar que, conforme a los artículos 68 y 81 de la Ley N.º 19968, tanto en el procedimiento para la aplicación de medidas de protección frente al maltrato o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, como en el procedimiento para los casos de violencia intrafamiliar resultan aplicables, en todo lo que no se vea expresamente modificado por sus regulaciones particulares, la normas que se prevén en el Título III de esta normativa, acápites que regula el procedimiento ordinario para la tramitación de causas de familia.

Lo antedicho se traduce, entre otras cosas, en lo siguiente:

a) Por norma general, las partes deben comparecer personalmente a las audiencias a las que son citadas, sin perjuicio de asistir representadas también por un abogado u otra persona habilitada a tal efecto, tal como, por ejemplo, un practicante de la Corporación de Asistencia Judicial.

Dicha norma general admite excepciones. Por lo tanto, el juzgado de familia puede autorizar la no comparecencia de una parte a una audiencia o alguna gestión específica, de modo que solo asista a la misma su representante.

b) Por regla general, las notificaciones se verifican por aquel medio idóneo que las propias partes señalan en su primera presentación, y que regularmente corresponde a un correo electrónico.

En el caso de no señalarse este medio específico, las notificaciones que se refieren a la sentencia o que citan a las partes a una audiencia se deben verificar por medio de carta certificada, mientras que las demás notificaciones se materializan a través del estado diario, es decir, un listado que se publica en las dependencias del tribunal.

Las notificaciones por carta certificada se entienden realizadas a partir del tercer día desde que la carta fue expedida de la oficina de correos. Por su lado, las notificaciones por el estado diario se entienden realizadas en el mismo momento en que se publica dicho estado.



Todo lo anterior es sin perjuicio de que la primera notificación a la parte demandada o denunciada normalmente sea en forma personal —un funcionario le comunica al notificado de la resolución respectiva, y le entrega una copia—, o por cédula, es decir, se le deja copia de dicha resolución en su domicilio, previa certificación de que el notificado se encuentra en el lugar del juicio.

c) Existe libertad probatoria. Ello significa que las partes pueden emplear como medio probatorio cualquier elemento que resulte idóneo para tal efecto, sin que existan medios de prueba forzosos o prohibidos. Por lo tanto, se pueden emplear, entre otros: documentos materiales o electrónicos; fotografías, videos y audios; testigos; informes periciales; declaración de la contraparte; inspección personal del tribunal, etc.

Asimismo, esos medios probatorios deben ser valorados libremente por el tribunal, conforme a las “reglas de la sana crítica”. Esto conlleva que el juez no está forzado a otorgarle un valor específico a determinadas pruebas, sino que valora cada una según su propio mérito. No obstante, en dicha valoración no puede contradecir los principios de la lógica —por ejemplo, el principio de no contradicción, que indica que dos cosas incompatibles no pueden suceder simultáneamente—, las máximas de la experiencia —por ejemplo, que los bebés no pueden valerse por sí mismos— y los conocimientos científicos afianzados.

## 2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El primer párrafo del Título IV de la Ley N.º 19968 regula el procedimiento para la aplicación, por parte de un juez de familia, de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes. Este procedimiento se regula esencialmente entre los artículos 68 a 80 bis de aquella norma, las que se pueden resumir del modo siguiente:

### 2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto del procedimiento revisado se explicita en el artículo 68 de la Ley N.º 19968, en relación al artículo 8º N° 7 y 11 de la misma norma, y supone concretamente examinar la situación de los niños, niñas o adolescentes víctimas de algún maltrato, o cuyos derechos se vean amenazados o infringidos, con la finalidad de decretar medidas que resulten pertinentes y eficaces para ponerle término a dicho maltrato, o resguardar y restituir esos derechos.



Sin embargo, este procedimiento no resulta aplicable en los siguientes casos:

a) Si los hechos denunciados son constitutivos de delito —por ejemplo, amenazas o lesiones—, ya que en este caso el juzgado de familia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que este adopte los resguardos y medidas de protección a favor de la víctima menor de edad.

No obstante, y sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Ministerio Público, el juzgado de familia sí puede y debe decretar inmediatamente —en virtud de su amplia potestad cautelar, consagrada en el artículo 22 de la Ley N.º 19968— las medidas urgentes que sean del caso para resguardar los derechos del niño, niña y adolescente. Estas medidas normalmente se dictarán al mismo tiempo que se remiten los antecedentes al Ministerio Público, y por un periodo breve.

b) Si los hechos denunciados son constitutivos de violencia intrafamiliar. En este caso cabe aplicar el procedimiento específico previsto en el párrafo segundo del Título IV, que se analizará en el acápite siguiente. Cabe señalar que, si la violencia intrafamiliar configura delito, por ejemplo, maltrato habitual, se deberá proceder conforme a lo indicado en el caso anterior.

Por lo tanto, se puede sintetizar el ámbito de aplicación de este procedimiento a aquellos casos en que aparecen niños, niñas y adolescentes víctimas de un maltrato o vulneración de derechos que no alcance a configurar algún delito o violencia intrafamiliar, y respecto de los cuales se requiere la aplicación judicial de las medidas de protección pertinentes.

## 2.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Las formas de inicio del procedimiento se indican en el artículo 70 de la Ley N.º 19968, y consisten en la actuación de oficio del tribunal, o un requerimiento interpuesto, sin formalidad alguna, por parte del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Sename o de cualquier persona que tenga interés en ello.

A partir de lo anterior, cabe exponer que el procedimiento puede iniciar de dos maneras, a saber:



a) A requerimiento de alguna persona que tenga interés en la protección de un menor, víctima de maltrato o vulnerado en sus derechos. Entre estas personas se destacan especialmente al propio niño, niña o adolescente afectado; a sus padres o personas que lo tengan a su cuidado; al director del establecimiento educacional al que asiste, o sus profesores; a los profesionales de servicios de salud que le atendieren; y al Sename.

A lo anterior deben sumarse los directores y profesionales de Organismos Colaboradores Acreditados (OCA) de la Red de Atención a la Niñez de Sename, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N.º 20032, que regula dicha red, y que expone que “en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente”; o

b) De oficio, es decir, a iniciativa del propio tribunal. Esto presupone que el juzgado de familia ha tomado conocimiento de una situación de maltrato o vulneración de derechos hacia un menor de edad sin previo requerimiento de algunas de las personas antes mencionadas. Lo anterior podría suceder, por ejemplo, en el contexto de una audiencia citada ante el propio juzgado de familia por algún asunto vinculado al derecho de alimentos, cuidado personal o relación directa y regular con los padres del menor.

Cabe destacar que, al señalar que el requerimiento no necesita cumplir con formalidad alguna, se le está eximiendo de la necesidad de contar con patrocinio de un abogado, así como de emplear algún formato específico en su presentación.

### 2.3. TRAMITACIÓN Y AUDIENCIAS

Deducido el requerimiento, o iniciado el procedimiento de oficio por el tribunal, este debe citar a una audiencia dentro de los siguientes cinco días. Conforme al artículo 72 de la Ley N.º 19968, a tal audiencia se debe citar “al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto”. Ya que se exige la comparecencia física de dichas personas, la notificación de esta citación deberá ser personal, sin perjuicio de que en casos urgentes se pueda disponer la citación por otros medios más veloces, tal y como por vía telefónica.

En el caso de que se soliciten, o si el juez de oficio lo estima pertinente, es posible que se ordene desde ya algunas medidas de protección a favor de los menores afectados, en carácter de provisorias. Estas medidas deben ser as referidas en el artículo 71 de la Ley N.º 19968, las que se revisarán a la brevedad.



Durante la audiencia, y conforme al mismo artículo 72

El juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan”, así como “indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Igualmente, se contempla que “los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia”. Lo anterior, salvo que la medida a adoptar implique la internación en un centro residencial, ya que en tales casos se debe siempre citar a audiencia de juicio.

A partir de lo anterior, cabe desprender que, luego de verificarse la primera audiencia, o audiencia preparatoria, existen las siguientes opciones:

- Que el juez cuente con los antecedentes suficientes para resolver inmediatamente la causa, pudiendo dictar sentencia en esa misma audiencia, disponiendo de cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley, salvo la internación en un centro residencial.
- Que el juez no cuente con todos los antecedentes relevantes para resolver inmediatamente, o bien que, aun contando con los elementos, estime procedente la medida de internación en un centro residencial. Se debe citar a una nueva audiencia, llamada *audiencia de juicio*.

En la segunda opción analizada, y como se expresó, el juez deberá citar a una nueva audiencia, a la brevedad, para los efectos de recibir las pruebas que las partes hayan ofrecido, o que el tribunal haya dictaminado de oficio, y finalmente decidir el asunto controvertido. La rendición de pruebas se verifica conforme a las normas generales sobre la materia, es decir, los documentos o pruebas audiovisuales se deben reproducir en el acto, así como se deben oír las declaraciones de testigos y peritos que hayan comparecido.

Además, los informes periciales que se reciban en dicha audiencia pueden ser objetados, y el juez puede hacerse asesorar por el Consejo Técnico del tribunal.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley, el juez, ya sea en la audiencia preparatoria o de juicio, u otra especial, puede escuchar al niño, niña o adolescente afectado, siempre en un ambiente adecuado, que cautele su salud física y psíquica.



## 2.4. SENTENCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES

Terminada la audiencia preparatoria o de juicio, según sea el caso, el juez, una vez escuchadas las partes y recibidos los antecedentes pertinentes, deberá dictar sentencia, lo cual se verificará en forma oral, sin perjuicio de que posteriormente se deje un registro escrito.

Consecuentemente, si se ha verificado la existencia de un maltrato o vulneración de derechos en contra de un niño, niña o adolescente, que haga preciso aplicar alguna medida de protección a su respecto, el juez de familia deberá así fundamentarlo y disponerlo en su sentencia.

Cabe señalar que, en el marco de este procedimiento, las medidas de protección que resultan del caso son exclusivamente las citadas en el artículo 71 de la Ley N.º 19968, que son las siguientes:

a) Entrega inmediata del menor a sus padres o adultos que sean legalmente responsables de él.

Es decir, en el caso concreto se estima suficiente para dar resguardo al menor, el hecho de que sea colocado de vuelta con sus padres u otro adulto que posea su cuidado. Por ejemplo, podría ocurrir en el caso de que el menor se hubiera escapado de su hogar y encontrado en situación de calle.

b) En caso de urgencia, la entrega del menor al cuidado de una persona o familia distintos de los padres o adultos legalmente responsables. En estos casos, el juez de familia deberá preferir a los parientes consanguíneos u otras personas que mantengan una relación de confianza con el menor.

Vale decir, en estos casos el mismo juez designa en el momento a una persona o familia para que se haga cargo del menor, en el entendido de que, al menos de momento, parece inconveniente que el mismo retorne con sus padres o adultos responsables, ya sea porque estos son quienes han maltratado al menor, ya sea porque han permitido dicho maltrato o no se pueden hacer cargo de un modo satisfactorio de las necesidades del niño, niña o adolescente. Normalmente, esto sucede en la medida que concurra a la audiencia respectiva alguna persona de confianza que explicita su disposición a asumir el cuidado del niño.

c) El ingreso a un programa de familias de acogida o un centro de diagnóstico o de residencia.



Es relevante recordar que algunos programas de familias de acogida son ejecutados directamente por el Sename, mientras que otros son desarrollados por Organismos Colaboradores Acreditados (OCA) de aquel servicio. En cualquier caso, dichos programas se caracterizan por buscar y confiar al niño a una familia que se haga cargo temporalmente del mismo. Dichas personas pueden formar parte de la misma red familiar del menor, o puede tratarse de una familia completamente ajena a aquel.

Por otro lado, cabe recordar también que los centros de diagnóstico acogen temporalmente a un niño, por tiempo breve, para el solo efecto de emitir un informe relativo a su situación, que pueda ser ponderado por el tribunal para tomar una decisión a su respecto. Por su parte, los centros residenciales o residencias acogen a niños por periodos más extendidos, haciéndose cargo de su cuidado, crianza y educación. Ambos centros son normalmente ejecutados por parte de Organismos Colaboradores Acreditados de la red Sename, pero algunos de ellos —los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa [CREAD]— corresponden a centros que son desarrollados por Sename mismo, a través de sus funcionarios.

Dado que estas medidas afectan en mayor medida el derecho del niño, niña o adolescente a estar con sus padres y familia nuclear, evidentemente deben ser aplicadas de forma excepcional, y solo en tanto las acciones anteriores no sean eficaces para resguardar los derechos afectados.

d) La concurrencia del niño, niña o adolescente, y/o las personas que los tengan a su cuidado, a un programa de apoyo, reparación u orientación.

Es decir, se deriva al menor de edad, sea con su familia o no, a un programa desarrollado por algún Organismo Colaborador Acreditado de Sename, u otra institución que desarrolle acciones para la protección de la infancia, a fin de que se realicen con él, o ellos, acciones que les sirvan de apoyo u orientación, o que permitan la reparación del daño ocasionado. Por ejemplo, acciones de gestión de redes de educación o salud, o tratamiento psiquiátrico, psicológico, etc.

Cabe destacar que, para los efectos de esta medida y la anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 80 bis de la Ley N.º 19968, el Sename debe comunicar periódicamente a los juzgados de familia su oferta programática en materia de protección, es decir, las líneas de acción de Oficinas de Protección de Derechos (OPD), programas, residencias y diagnósticos que existan en la región. Ello permitirá al juez saber de antemano cuáles son las posibilidades específicas con las cuales se cuenta ante los casos concretos que se le presenten.



e) Suspensión del derecho a mantener una relación directa y regular — usualmente conocido como el derecho a “visitas”— con el niño, niña o adolescente. Lo anterior, incluso si tal régimen se haya regulado judicialmente.

f) Prohibición o limitación de la presencia del ofensor —es decir, el adulto que cometió el maltrato o vulneración de derechos— en el hogar común, o sea, el domicilio que compartía con el menor de edad afectado.

g) Prohibición o limitación de la concurrencia del ofensor a lugar de estudio del menor de edad, o a otros lugares donde este último permanezca, visite o concurra habitualmente.

Las tres medidas anteriores implican alejar del niño, niña o adolescente al sujeto que ha cometido el maltrato o vulneración de derechos. Para tal efecto, dicho individuo incluso puede ser separado del domicilio en que residía junto con el menor, o verse impedido de concurrir a su colegio, al centro asistencial donde se atiende, al centro de diagnóstico o residencial al cual fuere derivado, etc.

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que sea indispensable para resguardar la vida o salud del menor.

Cabe resaltar que, al igual que en el caso de la derivación a familias de acogida o la internación en un centro diagnóstico o residencial, este tipo de internación debiese aplicarse excepcionalmente, ya que impone el alejamiento del menor de su núcleo familiar.

i) La prohibición de salir del país del menor afectado. Es decir, se resguarda que el menor no pueda salir del país, ni siquiera acompañado o con permiso de sus padres u otros adultos responsables. Evidentemente, ello impide que este menor pueda ser sustraído hacia el extranjero y, de tal modo, se burle la acción de la justicia chilena.

Al instante de dictar sentencia y adoptar alguna medida, el juez deberá indicar el plazo por el cual la misma tendrá vigencia. Ese plazo no puede exceder los noventa días, sin perjuicio, en todo caso, de que la medida pueda ser renovada, suspendida o cesada anticipadamente, según se explicará.



## 2.5. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO

Decretada alguna medida de protección a favor de un niño, niña o adolescente, el juez de familia debe dictar las resoluciones tendientes a que dicha decisión se cumpla efectivamente.

Para tal efecto, el mismo artículo 71 de la Ley N.º 19968 expone que “para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile”. Es decir, respecto de aquellas medidas que exigen materializar una acción —por ejemplo, la entrega de un menor a sus padres u otras personas, o la salida del hogar común del sujeto ofensor— el juez de familia puede ordenar a Carabineros de Chile que preste el auxilio de la fuerza pública con tal objeto.

Por otro lado, tratándose de medidas que exijan intervención de Sename o de sus colaboradores, el juez deberá oficiar a dichas instituciones, a fin de que tomen conocimiento de la derivación y de las acciones que deben desarrollar, y el plazo de las mismas.

En tales casos, y conforme al artículo 76 de la norma antes mencionada, el Sename o sus organismos colaboradores, según corresponda, deberán informar periódicamente en relación al cumplimiento de las medidas decretadas. Dichos informes se deben remitir cada tres meses, salvo que el juez determine que se informe en un plazo mayor, que no podrá exceder, en todo caso, de seis meses.

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas —sea por los padres, adultos responsables o cualquier otra persona—, el artículo 77 de la Ley N.º 19968 indica que:

El organismo responsable de su ejecución o seguimiento [vale decir, SENAME o sus Colaboradores] comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados.



En aquellos casos el juez de familia podrá, según convenga a la protección de los derechos del niño afectado, disponer la sustitución de la medida vigente por otra que resulte más eficaz, o bien insistir en la misma medida adoptada, ordenando los apremios de rigor para obtener que se cumpla.

Así, por ejemplo, si la entrega del niño a un pariente distinto de sus padres no ha resultado eficaz para su resguardo —en virtud de la obstinación de esos padres en entrometerse a su respecto, o por otros motivos semejantes—, eventualmente esa medida podría sustituirse por la entrega del niño a una familia de acogida, o finalmente por la internación en un centro residencial. Del mismo modo, si un sujeto incumple la orden de hacer abandono del hogar común, el juez podría disponer que dicha orden se cumpla coactivamente, con el auxilio de Carabineros.

Paralelamente, el incumplimiento de las órdenes judiciales puede dar lugar a la comisión del delito de desacato —previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil—, cuestión que resulta especialmente relevante en el caso de las prohibiciones de acercamiento. Por ende, si un sujeto incumple una orden de alejamiento respecto de un menor, decretada por el juez de familia, dicho sujeto podría incluso ser detenido por desacato.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 80 de la Ley N.º 19968 contempla normas que regulan las posibilidades de suspensión, modificación y cesación de medidas. Por lo tanto, incluso después de dictada la sentencia, el juez conserva la posibilidad de suspender —es decir, dejar temporalmente sin efecto—, modificar —sustituir por otra medida— o dejar sin efecto la medida establecida en aquella sentencia, en la medida que ello resulte más conveniente para el niño, niña o adolescente. Dicha decisión la puede adoptar a solicitud del propio menor de edad, de sus padres o personas que lo tengan bajo su cuidado, o del Sename o sus colaboradores que actúen a favor del niño, o incluso de oficio, es decir, por iniciativa propia.

Para los fines de tomar una decisión al respecto, el juez de familia puede solicitar informes acerca de la situación del niño, así como citar a una audiencia para escuchar los antecedentes que las partes pretendan exponer.

Por último, las medidas decretadas también deben cesar en el momento que el menor cumpla la mayoría de edad, o bien si el plazo durante el cual se dispusieron no fue prorrogado oportunamente.